



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038202200376-00
Demandante: Sociedad U.D. Ingeniería y Consultoría S.A.S.
Demandado: Empresa de Licores de Cundinamarca
Asunto: Declara Falta de Competencia

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demandada, sin embargo, se observa falta de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD U.D. INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se decrete la liquidación judicial del Contrato No. 5320210263 de 2021¹, suscrito entre las mencionadas entidades el 18 de agosto de 2021, cuyo objeto consistió en el “mantenimiento al sistema eléctrico y mecánico de las puertas de apertura ascendente y corredizas ubicadas en la bodega de insumos, producto terminado y bodegas internas, para un total de nueve puertas en las instalaciones de la empresa de licores de Cundinamarca”; y que, como consecuencia de ello, se ordene el pago a la demandante de la cantidad de \$69.400.800.00, por concepto de valores adeudados.

Pues bien, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA establece que para determinar la competencia por razón del territorio se debía observar la siguiente regla:

(...) 4. **En los contractuales** y en los ejecutivos **originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)” (Negrilla del Despacho).

Al tenor de la norma anterior, y teniendo en cuenta que la Empresa de Licores de Cundinamarca tiene la calidad de entidad pública por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado, el precitado contrato es indudablemente estatal, por lo que le es aplicable dicha disposición, según la cual la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En ese entendido, del escrito de la demanda el Despacho observa que si bien en el acápite “5. ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA Y COMPETENCIA”² se dijo que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en la cláusula 17 del mismo se lee:

“17. LUGAR DE EJECUCIÓN Y/O FORMA DE ENTREGA

El lugar de ejecución será en la Empresa de Licores de Cundinamarca K.M 3.8 vía Siberia-Cota.”³

Ahora, revisando la ubicación de dicha entidad, esta se encuentra en el municipio de Cota - Cundinamarca, motivo por el cual este Despacho no puede asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, dado que por razón del factor territorial son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá quienes deben

¹ Ver documento digital “01.-07-12-2022 DEMANDA” páginas 27 -35

² Ver documento digital “01.-07-12-2022 DEMANDA” página 12

³ Ver documento digital “01.-07-12-2022 DEMANDA” página 35

hacerlo por ser esa jurisdicción donde se ejecutó el contrato No. 5320210263 de 2021, esto de conformidad con los Acuerdos PSAA06-3345 y PSAA06-3321 del 2006, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, habrá de declararse la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá para su respectivo reparto, con la precisión que si el funcionario receptor de este asunto declara igualmente su falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda a través del medio de control de controversias contractuales interpuesta por la SOCIEDAD U.D. INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S en contra de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, por razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, previas las constancias del caso.

TERCERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que la autoridad judicial receptora declare igualmente su falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, evento en el cual se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: udingenieria@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5142638389fb6199a43c7ae471fd7a32e8ea7e857737ef49979943d7214624e2**

Documento generado en 21/03/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>